

El Fondo Especial de Desarrollo Económico de la ONU

El día 14 de octubre la Asamblea General de la ONU adoptó unánimemente crear el Fondo Especial de Desarrollo Económico que, hasta cierto punto, tomará a su cargo las funciones de un fondo de desarrollo económico (el SUNFED) discutido en las Naciones Unidas desde 1953. Dada la importancia del nuevo organismo de la ONU —ante el cual México ha sido designado miembro de su consejo directivo— presentamos a continuación el texto de la intervención del señor Víctor L. Urquidi, delegado alterno de México en la ONU, en la sesión plenaria de la Asamblea (el 14 de octubre de 1958), que explica la posición de México respecto al Fondo Especial. Presentamos también las partes más importantes del texto de la resolución de la Asamblea General sobre el Fondo Especial.

INTERVENCIÓN DEL DELEGADO ALTERNO, SR. VÍCTOR L. URQUIDI

LA votación (sobre el Fondo Especial de Desarrollo Económico) representa un paso más —y uno muy importante— en los esfuerzos de las Naciones Unidas por ocuparse del problema más grande y angustioso de cuantos afronta nuestra Organización en el campo económico y social: el de la disparidad en el ritmo de crecimiento y bienestar económicos entre los países industrializados y técnicamente avanzados y aquellos otros cuyo nivel medio de vida todavía no alcanza una cifra ni medianamente aceptable.

Mucho se ha discutido en los últimos años. Hemos apreciado el desarrollo económico y el mejoramiento social como un proceso en extremo complejo que abarca aspectos técnicos, sociales, económicos y políticos. No hay ninguna solución simplista, y a través de las muchas discusiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, las Comisiones Económicas Regionales y las agencias especializadas, se ha avanzado considerablemente, por diversas vías, en el estudio y en la solución del problema. Las Naciones Unidas tienen en su haber la iniciación de la asistencia técnica multilateral y el estudio y promoción de diversas medidas y recomendaciones relativas al financiamiento del desarrollo, entre otras cosas. Tenemos, por un lado, el Programa Ampliado de Asistencia Técnica y, por otro, el proyecto para crear un fondo de financiamiento de la capitalización, comúnmente llamado el FENUDE.

La mayoría ha deseado la creación de éste, para desempeñar funciones que otros organismos internacionales no llevan a cabo y para atacar de frente un problema real de los países menos desarrollados. Pero en la pasada Asamblea General se puso de manifiesto que no se cuenta todavía con recursos suficientes.

En cambio —y para muchos tiene el carácter de una etapa primera o intermedia— se abrió la perspectiva de establecer el Fondo Especial —cuyo nacimiento hoy estamos presenciando— destinado a financiar proyectos básicos tales como los de evaluación de recursos, mejoramiento de las condiciones sociales, educativas e higiénicas, formación de personal técnico y otros, sin lo cual las inversiones, tanto públicas como privadas, tanto las efectuadas con recursos nacionales como las que requieran financiamiento externo, no pueden realizarse o tendrían que retrasarse considerablemente.

El sentido que mi delegación quisiera darle a este nuevo hijo de las Naciones Unidas —un hijo querido y no un hijo de la ira— es que ha de servir para estimular el financiamiento del desarrollo; el financiamiento de todas clases, pero sobre todo el de la llamada infraestructura social y económica, cuyo desarrollo es necesario, como lo demuestra la experiencia de mi propio país, sólo así se puede conjugar todos los esfuerzos nacionales para un mayor aprovechamiento de los recursos, para promover la industrialización y para elevar el nivel de vida. Esperaremos, pues, que el Fondo

Especial, no obstante su limitado carácter de organismo de asistencia técnica —más amplio y flexible, desde luego, que el Programa Ampliado— dirija sus actividades hacia tipos de proyectos de estudio y encuesta que faciliten, con mayor o menor prontitud, los financiamientos que tantos países necesitan.

La etapa de estudio y evaluación de recursos no puede nunca obviarse, y para gran número de los países menos desarrollados es una etapa que ya no puede ni debe aplazarse más, y es de esperar que esos países sepan aprovechar esta oportunidad en tal sentido.

La delegación de México ha participado activamente en las deliberaciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social que culminan en la

resolución que hoy se aprobará, y si bien México no figura entre los países que quizá lleguen a presentar muchos proyectos a la consideración del Fondo Especial, está convencido de la necesidad y utilidad de éste, y comparte el sentir de tantas delegaciones, en particular de las de América Latina, de que, en este proceso gradual que caracteriza a las Naciones Unidas, el avance que hoy hemos logrado es sumamente positivo. Las circunstancias futuras nos permitirán apreciar hasta qué punto —y en qué dirección— podremos seguir avanzando.

Las recomendaciones aprobadas por la Comisión Económica de la Asamblea merecen el más pleno apoyo de la delegación de México.

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU

Establecimiento del Fondo Especial

La Asamblea General,

De conformidad con la determinación de las Naciones Unidas, expresada en la Carta, de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad y, con tales fines, valerse de las instituciones internacionales para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

Consciente de que los países y territorios menos desarrollados necesitan especialmente la ayuda internacional para acelerar el desarrollo de su infraestructura económica y social,

Recordando su resolución 1219 (XII),

Recordando además, las anteriores resoluciones sobre el establecimiento de un fondo internacional para el desarrollo económico dentro de la estructura de las Naciones Unidas,

Tomando nota de las recomendaciones formuladas por el Consejo Económico y Social en su resolución 692 (XXVI),

A

1. *Felicita* a la Comisión Preparatoria por su labor;

2. *Establece* un Fondo Especial de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación en la sección B:

B

I. Principios y criterios rectores

1) De conformidad con las disposiciones de la resolución 1219 (XII) de la Asamblea General, y en tanto la Asamblea General no realice su examen del alcance y de las actividades futuras del Fondo Especial, según lo previsto en la parte III de dicha resolución, el Fondo Especial:

- a) Será un Fondo aparte;
- b) Prestará una asistencia sistemática y sostenida en esferas básicas para el desarrollo técnico, económico y social integrado de los países menos desarrollados;
- c) En vista de los recursos con que se espera contar por ahora, que probablemente no excederán de 100.000.000 de dólares anuales, se orientará en el sentido de ampliar el alcance de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas de manera que se incluyan en ellos proyectos especiales relativos a cier-

tas esferas básicas, según se indica más adelante.

Por lo tanto, el Fondo Especial se concibe como un progreso constructivo en la asistencia prestada por las Naciones Unidas a los países menos desarrollados, que tendrá una importancia inmediata para la aceleración del desarrollo económico de dichos países, facilitando, entre otras cosas, nuevas inversiones de capital de todos los tipos al crear condiciones que harán factibles o más efectivas esas inversiones.

2) Al establecer los programas, el Director General y el Consejo de Administración del Fondo Especial se guiarán por los siguientes principios y criterios:

- a) En la medida de lo posible, el Fondo Especial se dedicará a proyectos relativamente vastos y evitará destinar sus recursos a un gran número de pequeños proyectos;
- b) Se prestará la debida consideración a la urgencia de las necesidades de los países solicitantes;
- c) Se emprenderán proyectos que den resultados a corto plazo y que produzcan el mayor efecto posible en el fomento del desarrollo económico, social o técnico del país o los países interesados, facilitando, en particular, nuevas inversiones de capital;
- d) Se atenderá debidamente a una amplia distribución geográfica en las asignaciones que se hagan a lo largo de un periodo de varios años;
- e) Se tendrán debidamente en cuenta los problemas técnicos, de organización y financieros, que puedan surgir en la ejecución de un proyecto propuesto;
- f) Se tendrán debidamente en cuenta los arreglos hechos para la integración de los proyectos en los programas de desarrollo nacional y para la coordinación eficaz de tales proyectos con otros programas bilaterales y multilaterales;
- g) De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la asistencia proporcionada por el Fondo Especial no deberá constituir un medio de ingerencia económica y política extranjera en los asuntos internos del país o los países interesados, y no irá acompañada de ninguna condición de índole política;
- h) Los proyectos se prepararán de tal manera que permitan, al Fondo Especial traspasar con facilidad, tan pronto como sea posible, la dirección y responsabilidad de los mismos a los

países beneficiarios o a organizaciones designadas por ellos.

3) Los proyectos podrán ser para un país, para un grupo de países o para una región.

4) Los proyectos podrán aprobarse para el período de tiempo que requiera su ejecución, aunque fuera de más de un año.

II. Esferas básicas de asistencia y tipos de proyectos

5) El Fondo Especial prestará asistencia para la ejecución de proyectos en materia de: recursos, incluidos la evaluación y el aprovechamiento de la mano de obra; industria, inclusive la artesanía y las industrias domésticas independientes; agricultura; transportes y comunicaciones; edificación y vivienda; sanidad; enseñanza; estadística y administración pública.

6) En vista de los recursos con que se espera contar en el período inicial de las operaciones del Fondo Especial, los proyectos que recibirán ayuda del Fondo podrán pertenecer a alguna de las siguientes categorías, o a una combinación de varias de ellas: encuestas, investigación y formación profesional, y proyectos de demostración inclusive proyectos experimentales. Para la ejecución de dichos proyectos el Fondo Especial podrá facilitar personal, expertos, material, suministros y servicios, crear institutos, centros de demostración, fábricas o talleres, y proporcionar otros medios adecuados, inclusive becas para ampliación de estudios, en la medida en que resulten parte integrante de proyectos específicos financiados por el Fondo Especial, en las proporciones que el Director General estime necesarias para cada proyecto, y teniendo en cuenta el tipo de asistencia solicitada por los gobiernos.

III. Participación en el Fondo Especial

7) Podrán participar en el Fondo Especial todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

IV. Organización y Administración (Omitida por razones de espacio)

V. Procedimiento

A. Procedencia y formulación de las solicitudes

31) Los proyectos sólo se emprenderán a petición de un gobierno o de un grupo de gobiernos que reúnan las condiciones necesarias para participar en el Fondo Especial.

32) Los gobiernos presentarán sus solicitudes de asistencia en la forma que indique el Director General. Las solicitudes incluirán todos los datos que sea posible suministrar sobre el destino que se piense dar a la asistencia del Fondo y sobre los beneficios que de ella se espere obtener, así como la documentación justificativa de carácter técnico relativa a los proyectos de que se trate, datos sobre la evaluación económica de tales proyectos, y declaraciones acerca de la parte de los gastos que los propios gobiernos estén dispuestos a sufragar.

El Fondo Especial, el Programa Ampliado de Asistencia Técnica, las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica deben estar dispuestos a prestar ayuda y asesoramiento a los gobiernos que los pidan, para la preparación de sus solicitudes de asistencia.

33) El Fondo Especial utilizará únicamente el conducto oficial que cada gobierno determine para presentar las solicitudes.

B. Evaluación y aprobación de las solicitudes

34) El Director General tendrá a su cargo la evaluación de las solicitudes relativas a los proyectos. Para esta evaluación de las solicitudes de proyectos deberá conseguir normalmente la ayuda de los servicios existentes del Programa Ampliado de Asistencia Técnica, las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica. También estará autorizado para contratar con este fin los servicios de otros organismos, empresas privadas o expertos particulares, en el caso de que los servicios de las Naciones Unidas, de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica no estén disponibles o resulten inadecuados, en su totalidad o parcialmente.

35) Basándose en la evaluación de las solicitudes relativas a los proyectos, el Director General elaborará programas periódicamente para someterlos al Consejo de Administración. Al preparar sus recomendaciones a dicho Consejo, consultará a la Junta Consultiva.

36) A petición del gobierno o de los gobiernos que hubieren presentado tales proyectos, el Director General someterá a la consideración del Consejo de Administración un informe sobre las solicitudes relativas a los proyectos que no hubiere podido incluir en su programa.

37) El Consejo de Administración examinará los programas y proyectos sometidos por el Director General. Cada proyecto irá acompañado de: a) una evaluación de los beneficios que el proyecto habría de reportar al país o a los países solicitantes; b) un resumen de su evaluación técnica; c) un proyecto de presupuesto que muestre las consecuencias financieras de la totalidad del proyecto, con inclusión de una relación de los gastos que el gobierno beneficiario hubiere de sufragar; d) un proyecto de acuerdo con el gobierno o los gobiernos solicitantes; y e) en caso necesario, un proyecto de acuerdo con el agente o agentes encargados de la ejecución del proyecto.

38) El Consejo de Administración decidirá en definitiva sobre los proyectos y programas que le hubieren sido recomendados por el Director General, y autorizará a éste a concertar los acuerdos del caso.

C. Ejecución de los proyectos

39) Los proyectos serán ejecutados, cuando sea posible, por las Naciones Unidas, por los organismos especializados competentes o por el Organismo Internacional de Energía Atómica, quedando entendido sin embargo, que el Director General estará autorizado para contratar los servicios de otros organismos, de empresas privadas y de expertos individuales en los casos mencionados al final del párrafo 34) *supra*.

40) Los arreglos hechos para la ejecución de los proyectos quedarán sujetos a la aprobación del gobierno o los gobiernos solicitantes y deberán especificarse en un acuerdo concertado con dichos gobiernos. Esos arreglos contendrán disposiciones relativas a los gastos, con inclusión de cualesquiera gastos locales, que el gobierno solicitante hubiere de sufragar y las instalaciones y los servicios que hubiere de proporcionar.

41) Tratándose de solicitudes de asistencia que se refieran a los proyectos comprendidos en la esfera

de acción de dos o más organizaciones, se tomarán providencias para su ejecución conjunta por las organizaciones interesadas y para asegurar la debida coordinación.

42) El Director General dispondrá lo necesario para vigilar la ejecución de los proyectos.

43) El Director General informará al Consejo de Administración sobre el estado de los proyectos y la situación financiera de los proyectos y de los programas.

44) El Director General y el Consejo de Administración adoptarán las medidas pertinentes para asegurar una evaluación objetiva de los resultados de los proyectos y de los programas.

VI. Recursos financieros

45) Los recursos financieros del Fondo Especial provendrán de las contribuciones voluntarias aportadas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. El Fondo Especial está asimismo autorizado para recibir donaciones de fuentes no gubernamentales. Se recomienda que las contribuciones de los gobiernos se hagan efectivas lo antes posible en cada año. Además, si bien las contribuciones se harán normalmente sobre una base anual, en vista de la más larga duración que se espera tendrán muchos de los proyectos del Fondo Especial, se recomienda que se las prometa o se las indique en lo posible con respecto a varios años.

46) Se ruega al Secretario General que convoque anualmente una conferencia en la que los gobiernos anunciarán sus contribuciones al Programa Ampliado de Asistencia Técnica y al Fondo Especial respectivamente. Si algún gobierno se compromete a hacer una contribución inicial en forma global, deberá indicar dentro de un plazo razonablemente corto la forma en que dicha contribución deba dividirse entre ambos programas.

47) Los gobiernos harán las contribuciones en monedas que el Fondo Especial pueda utilizar fácilmente, de modo compatible con la eficacia y el buen manejo del Fondo, o dichas contribuciones serán, en la mayor medida posible, convertibles en monedas que el Fondo pueda utilizar fácilmente. Para este fin, se insta a los gobiernos a proporcionar el mayor porcentaje posible de sus contribuciones en la moneda o las monedas que por indicación del Director General se requieran para la ejecución del programa del Fondo. El Director General deberá esforzarse por hacer el mayor uso posible de las monedas disponibles, en conformidad con los criterios enunciados con respecto a la naturaleza y condiciones de empleo de las contribuciones.

48) Al finalizar el primer año de actividades del Fondo Especial, y posteriormente cuando lo considere necesario, el Director General someterá a la consideración del Consejo de Administración informes sobre el grado en que las restricciones que se hayan impuesto respecto de las contribuciones, hayan afectado la flexibilidad, eficacia y buen manejo del Fondo. Con objeto de facilitar las actividades del Fondo, el Consejo de Administración considerará asimismo qué medidas puedan ser necesarias con respecto a las monedas que no hayan podido utilizarse fácilmente. Toda medida adoptada al respecto estará sujeta a revisión por parte del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General.

49) Las contribuciones se harán sin limitaciones en lo que toca a su utilización por un organismo determinado, en cualquier país beneficiario, o para un proyecto específico.

50) A fin de que el carácter multilateral del Fondo Especial se respete estrictamente, ningún país contribuyente será objeto de trato especial con respecto a su contribución, ni tampoco deberán celebrarse negociaciones sobre el uso de las monedas entre los países contribuyentes y los beneficiarios.

51) Como los programas se desarrollarán sobre la base de proyectos, no se harán asignaciones *a priori* de fondos por países o por esferas básicas de asistencia.

52) Los gobiernos beneficiarios deberán financiar parte de los gastos que originen los proyectos, por lo menos la porción que haya de pagarse en moneda nacional. No obstante, se podrá dispensar de este requisito general a los países, cuando se estime que su situación financiera no les permite efectuar ni siquiera un pago en moneda nacional.

53) El Fondo Especial se regirá por un reglamento financiero en armonía con las normas y reglamentos financieros de las Naciones Unidas. El reglamento financiero del Fondo Especial será preparado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director General, y sometido a la aprobación del Consejo de Administración, previo examen de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Al preparar este reglamento, se tendrán en cuenta los requisitos especiales de las operaciones del Fondo Especial; en particular, contendrá disposiciones que permitan la aprobación de proyectos de más de un año de duración y el intercambio de monedas entre el Fondo Especial y la Cuenta Especial del Programa Ampliado de Asistencia Técnica. Asimismo, se incluirá una disposición que permita al Director General, en consulta con el Consejo de Administración, fijar las normas y procedimientos financieros adecuados.

54) El presupuesto administrativo preparado por el Director General con ayuda del Secretario General de las Naciones Unidas será presentado a la aprobación del Consejo de Administración con las observaciones, en caso de que las haya, de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto. Este presupuesto se presentará a la Asamblea General al mismo tiempo que el informe anual del Consejo de Administración y que las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

55) Se autorizará al Fondo Especial para acumular gradualmente un fondo de reserva, destinando a este fin un porcentaje determinado de las contribuciones totales de cada año hasta completar una suma que el Consejo de Administración fijará a recomendación del Director General.

56) Se autorizará al Consejo de Administración a que considere la posibilidad de destinar, a solicitud de los gobiernos y a título reembolsable, una parte de los recursos del Fondo Especial para facilitar asistencia a proyectos que sean de la competencia del Fondo Especial.

C

Reafirma las condiciones señaladas en la sección III de la resolución 1219 (XII) de la Asamblea General para que la Asamblea vuelva a examinar el alcance y las actividades futuras del Fondo Especial y adopte las medidas que estime convenientes.

Nuevo Convenio Cafetalero

TEXTO del acuerdo Internacional del Café firmado en Washington, el día 27 de septiembre ppdo., por 15 países productores de Iberoamérica que son: México, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela.

Artículo Uno.—El objetivo de este Convenio es el de adaptar la oferta de café a su demanda y de llevar a efecto en los mercados internacionales una colocación ordenada del producto.

Artículo Dos.—Para los fines de este Convenio, el año cafetalero será el período comprendido entre el 1º de octubre de 1958 y el 30 de septiembre de 1959.

Artículo Tres.—La administración del presente Convenio se confiará a una Junta Directiva integrada por delegados de los gobiernos de los países signatarios, cada uno de los cuales designará un titular y un suplente. La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente. La sede de la Junta Directiva será la ciudad de Washington.

Artículo Cuatro.—La Junta Directiva, además de las facultades y deberes que establece este Convenio, deberá adoptar sus propios Reglamentos; aprobar su presupuesto; preparar informes de sus actividades, otros que se consideren necesarios, y resolver los casos administrativos relacionados con este Convenio y los no previstos en él.

Artículo Cinco.—Para todos los asuntos que requieran votación de la Junta Directiva, cada país tendrá un voto. Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los países signatarios, siempre que, además, represente más del 50% de la exportación de café en el año cafetalero inmediatamente anterior; y el consentimiento de cada país signatario será necesario en cada caso para que le obliguen sus cuotas de retención y de distribución de sus embarques, así como el destino que se dé a su café retenido.

Artículo Seis.—Para los efectos de este Convenio, se adoptarán las estadísticas que sean aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo Siete.—Para evitar que el mercado internacional se desequilibre, se dispone que la exportación de este año cafetalero, una vez deducida la cuota de retención a que se refiere el artículo 14, sea distribuída en períodos de 3 ó 6 meses, de acuerdo con lo que decida la Junta Directiva, teniendo en cuenta las necesidades del mercado, el sistema tradicional y las condiciones peculiares de exportación de cada país. Además, el Brasil se compromete a mantener su sistema actual de exportación durante la vigencia de este Convenio.

Artículo Ocho.—El café correspondiente a las cuotas anuales de retención podrá destinarse, con autorización de la Junta Directiva:

a) A satisfacer el incremento del consumo interno en los países o áreas productoras.

b) A abrir nuevos mercados.

c) A suplir deficiencias de producción de cualquier país, provocadas por factores naturales que reduzcan su producción exportable a un nivel inferior al promedio de exportación de los 3 años inmediatamente anteriores, debiéndose cubrir esa diferencia con la respectiva retención acumulada.

d) Al mercado internacional, únicamente cuando la demanda sea superior a la estimada y en proporción a la participación de cada país en las exportaciones totales del año cafetalero anterior.

Artículo Nueve.—Las retenciones a que se refiere este Convenio y los embarques, estarán sujetos a un control de auditoría por parte de la Junta Directiva, la que utilizará los servicios de organizaciones especializadas de prestigio internacional.

Artículo Diez.—Cada país signatario adoptará las medidas necesarias para darle fiel cumplimiento a este Convenio.

Artículo Once.—El presente Convenio tendrá un término de 12 meses y entrará en vigor el 1º de octubre de 1958. Los países que necesiten ratificación quedarán obligados a partir de la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos en la secretaría de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo Doce.—Las cuotas de retención de todos los países que participan en este Convenio serán completas para el año entero, aun cuando la ratificación del Convenio por uno o más de los países signatarios haya sido efectuada después de comenzado el año. En este caso, si ya se hubieren realizado exportaciones de café sin la retención correspondiente, se harán los ajustes necesarios en las exportaciones subsiguientes para completar la cuota de retención respectiva. En cuanto lo permitan sus disposiciones constitucionales, los gobiernos signatarios adoptarán de inmediato las medidas administrativas para poner en efecto las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo Trece.—El depositario notificará a los gobiernos participantes de este Convenio los depósitos de ratificación que le hayan sido hechos.

Artículo Catorce.—Para el período de vigencia de este Convenio se establece para cada país una cuota de retención del 5% de la cantidad exportable de café producida en el período mencionado sobre los primeros 300 mil sacos de 60 kilos y del 10% sobre la cantidad en exceso. A Brasil y a Colombia les corresponde una cuota de retención del 40% y del 15%, respectivamente, de sus producciones exportables en el período de este Convenio. El café retenido será de calidad exportable.